

## RESOLUCIÓN N°

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y**

### CONSIDERANDO

Que mediante el Auto N° 112-0426 del 14 de abril de 2020 (Notificado personalmente el 27 de julio de 2020), se dio INICIO a un **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DE LA VEREDA EL MOLINO Y SECTORES ALEDAÑOS** con Nit. 900.822.766-1, Representada Legalmente por el señor **JUAN FRANCISCO OSSA YEPEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 70.750.308, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación al recurso hídrico por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Corporación en los Autos N° 112-0010 del 09 de enero del 2018 y N° 112-0293 del 21 de marzo del 2018, en el oficio N° CS-130-3268 del 24 de julio del 2018 y en la Resolución N° 112-3782 del 10 de octubre de 2019, toda vez que, la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DE LA VEREDA EL MOLINO Y SECTORES ALEDAÑOS**, no ha implementado la obra de captación y control de caudal acogida por la corporación y realiza una captación por medio de la obra de la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO HONDITA HOJAS ANCHAS "ASACUHAN"**, de la cual se le ordeno desconectarse en repetidas ocasiones y que adicionalmente no ha presentado los ajustes requeridos para la aprobación del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

Que por medio del Auto N° 112-1192 del 27 de octubre de 2020 (Notificado personalmente el día 05 de noviembre de 2020), se formuló el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** a la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DE LA VEREDA EL MOLINO Y SECTORES ALEDAÑOS**, Representada Legalmente por el señor **JUAN FRANCISCO OSSA YEPEZ**, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental:

"(...)

**CARGO ÚNICO:** *Incumplir las obligaciones impuestas en los Autos N° 112-0010 del 09 de enero del 2018 y N° 112-0293 del 21 de marzo del 2018, el oficio N° CS-130-3268 de 24 de julio del 2018 y la Resolución N° 112- 3782 del 10 de octubre de 2019, consistentes en: "1. Implementar los diseños de la obra de captación y control acogidos través del Auto N° 112-0010 del 09 de enero del 2018, 2. Desconectarse de la Red de distribución del acueducto operada por la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO HONDITA HOJAS ANCHAS "ASACUHAN" donde está conectado actualmente, 3. Presentar el Plan Quinquenal Ajustado, para el periodo 2018- 2022; y 4. Presentaran los planos de la obra de captación, actualizados a las condiciones actuales, toda vez que los planos entregados tienen una elaboración de más de 10 años sin que a la fecha se hayan ejecutado"; conforme a las condiciones de modo y lugar requeridos y a los términos y oportunidad establecida en los actos administrativos, en contraposición a lo establecido en los artículos 120 y 133 del Decreto-Ley 2811 de 1974, los Artículos 2.2.3.2.192, 2.2.3.2.9.11, 2.2.3.2.19.5. y 2.2.32.24.2 del Decreto 1076 de 2015 y artículo 3 de la Ley 373 de 1997.*

"(...)"

Que a través del Auto N° AU-02113 del 22 de junio del 2021, se procedió abrir **PERIODO PROBATORIO**, dentro del procedimiento que se adelanta a la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DE LA VEREDA EL MOLINO Y SECTORES ALEDAÑOS**.

Que una vez culminada la etapa probatoria, mediante Auto N° AU-02721 del 12 de agosto del 2021, se procedió a declarar cerrado el periodo probatorio administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado a la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DE LA VEREDA EL MOLINO Y SECTORES ALEDAÑOS**, y **CORRER** traslado por el término de (10) diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mencionado acto administrativo para efectos de presentar dentro de dicho termino, memorial de alegatos acorde con lo expuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, entregando copia íntegra de las pruebas practicadas bajo el informe técnico N°IT-04268 del 21 de julio del 2021.

Que mediante Resolución N° RE-00264 del 25 de enero de 2022, se dejó **SIN EFECTOS** lo establecido en el Auto N° AU-02721-2021, por medio del cual se cierra un periodo probatorio y se corre traslado para la presentación de alegatos, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, y se ordenó la notificación personal del Auto N°AU-02113 del 22 de junio del 2021; toda vez que este fue notificado por medio electrónico sin que en el expediente obrara autorización para ello.

Que por medio del auto N° AU-01002 del 28 de marzo de 2022, se procedió a declarar cerrado el periodo probatorio en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado a la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DE LA VEREDA EL MOLINO Y SECTORES ALEDAÑOS**, y **CORRER** traslado por el término de (10) diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mencionado acto administrativo para efectos de presentar dentro de dicho termino, memorial de alegatos acorde con lo expuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, entregando copia íntegra de las pruebas practicadas bajo el informe técnico N°IT-01669 del 15 de marzo del 2022.

Que a través del escrito radicado N° CE-06858 del 29 de abril de 2022, el señor **JUAN FRANCISCO OSSA YEPES**, en calidad de representante legal de la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DE LA VEREDA EL MOLINO Y SECTORES ALEDAÑOS**, presento solicitud de revocatoria directa en contra del Auto N° AU-01002 del 28 de marzo de 2022, manifestando lo siguiente:

"(...)

*Sea lo primero advertir, que la visita realizada por el equipo técnico de CORNARE el día 24 de febrero de 2022, fue producto de una observación que se le hiciera al equipo jurídico, por la inobservancia del debido proceso al no dar traslado de las pruebas practicadas, violando de esta forma el derecho fundamental que consagra la CONSTITUCION POLITICA y el CPACA en su articulo 40, por no dar traslado de la prueba practicada, esto es el informe técnico, vulnerando el derecho a controvertir la prueba, tal y como se deja constancia en el informe técnico que como cosa curiosa, apenas ahora que me notifican del cierre de la etapa probatorio, me lo dan a conocer, sin que me den la oportunidad de controvertirlo, según lo estable el auto AU-01002-2022 en su ARTICULO TERCERO, que dice "Entregar...copia íntegra del informe técnico...." Es claro que no me están dando traslado.*

*Pues bien, el auto N° AU-01002-2022 POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACION DE ALEGATOS, está viciado de nulidad, a la luz de lo establecido por el articulo 40 de la Ley 1437 de 2011, cuando dispone:*

*"ARTÍCULO 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas*

*de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de*

controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo." (negritas fuera de texto).

Lo anterior, concordado con lo establecido por el artículo 41 ibidem.

Así las cosas, solicito con todo respeto, al Jefe de la Oficina Jurídica, dejar sin efecto lo ordenado en el auto AU-01002-2022 del expediente 053183335396, por violación al principio constitucional del debido proceso y violación al derecho de defensa y controvertir la prueba que consagra la norma antes citada.

Una vez se deje sin efecto el auto antes mencionado, ruego con todo respeto, se me de traslado del INFORME TECNICO respecto a la visita técnica realizada el día 24 de febrero de 2022, el cual dicho sea de paso no se compadece con la realidad en campo.

(...)"

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos el numeral 1 a saber:

#### Artículo 3º. Principios.

(...) En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

De igual forma la Corte Constitucional, hace referencia sobre el principio de legalidad:

(...) el principio de legalidad circunscribe el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, "de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la Constitución y las leyes." Dicho en otras palabras, el principio de legalidad limita y somete el ejercicio del poder público a la ley. O sea, que las decisiones que adopten las autoridades y las gestiones que éstas realicen, estén en todo momento subordinadas a lo previsto previamente por la Constitución y la ley. En una dictadura se hace la voluntad del tirano, en una democracia debe hacerse única y exclusivamente la voluntad de la ley."

En la Ley 1437 de 2011, se dispuso lo siguiente con respecto a las causales de revocación de los actos administrativos, a saber:

(...)ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del Artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial."

A su vez, en el mismo decreto frente a la revocatoria de actos de carácter particular o concreto, dispuso:

"ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional."

#### CONSIDERACIONES JURIDICAS:

#### DE LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO

En relación con los actos administrativos conviene recordar que se constituyen en la expresión unilateral de la voluntad de la Administración, dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables<sup>1</sup>.

Tanto los actos administrativos generales y abstractos como los particulares y concretos, pueden ser sustraídos del mundo jurídico por cuenta de las mismas autoridades administrativas que los profirieron, bien sea de oficio o a solicitud de parte, cuando como expresamente lo ordena el artículo 93: sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley; no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él; o si con ellos se causa agravio injustificado a una persona.

Específicamente en cuanto a los actos de contenido particular y concreto, se debe precisar que la Administración puede revocarlos, bien sea de manera directa o demandando su propio acto a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, siempre y cuando se configuren las causales anteriormente descritas de que trata el artículo 93.

La Corte Constitucional, ha sostenido lo siguiente en relación con los efectos de la revocatoria directa de los actos administrativos:

*la revocatoria directa al ser una expresión de autotutela, ejercida de oficio a petición de parte, trae consigo efectos en el ordenamiento jurídico únicamente hacia el futuro, puesto que con esta decisión se está revocando una situación jurídica de un individuo, refiriéndonos de los actos de carácter particular o concreto, por tanto, una vez se expida un acto administrativo a la vida jurídica, este conservará la presunción de legalidad, lo cual únicamente desaparece con ocasión a la revocatoria directa o en virtud de una decisión judicial.*

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En atención a la solicitud presentada correspondiente a "...Se revoque el Auto N° AU-01002 del 28 de marzo de 2022, por medio del cual se procedió a declarar cerrado el periodo probatorio en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado a la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DE LA VEREDA EL MOLINO Y SECTORES ALEDAÑOS** se presenta el siguiente análisis jurídico:

El señor **JUAN FRANCISCO OSSA YEPEZ**, en calidad de representante legal de la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DE LA VEREDA EL MOLINO Y SECTORES ALEDAÑOS**, fundamenta la solicitud de revocatoria directa del Auto N° AU-01002 del 28 de marzo de 2022, en que dicho acto se encuentra viciado de nulidad, a la luz de lo establecido por el artículo 40 de la Ley 1437 del 2011, que regula la practica de pruebas durante la actuación administrativa, dado que no se le corrió el respectivo traslado de la prueba practicada, esto es el informe técnico surgido con ocasión al periodo probatorio, para que este pudiera controvertirlo, vulnerando así su debido proceso y derecho de defensa y contradicción.

Frente a lo anterior, cabe recordar que el proceso que dio lugar a la expedición del Auto N° AU-01002 del 28 de marzo de 2022, es un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, que tiene una reglamentación clara y expresa para su desarrollo, siendo la Ley 1333 del 2009 "**Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones**" la que regula todo lo relacionado con las etapas procesales que deben surtirse dentro del mismo, entre ellas la práctica de pruebas y la actuación que ha de adelantarse posteriormente a la práctica de las mismas, disponiendo en sus artículos 26 y 27 lo siguiente:

(...)

**ARTÍCULO 26.** Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**PARÁGRAFO.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas. (...)

**ARTÍCULO 27.** Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

De otro lado, resulta importante citar lo dispuesto en el artículo 5 del Código Civil colombiano el cual respecto a la interpretación de la norma dispone que:

*(...) Artículo 5º.- Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.*

*Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:*

*1ª. La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general; (...)*

Resulta entonces importante resaltar la obligación que le asiste a este despacho de ceñirse a todas y cada una de las etapas procesales del régimen sancionatorio ambiental que cuenta con una norma reglamentaria y especializada para ello, esto es la Ley 1333 del 2009, y no la Ley 1437 del 2011, que resulta ser una norma de carácter general, y que en todo caso si tuviera que aplicarse en este proceso sería para suplir aquellos vacíos jurídicos no consagrados en la norma especial, situación que no sucede en este caso, pues como se mencionó previamente el periodo probatorio del proceso sancionatorio ambiental se encuentra plenamente reglamentado en el artículo 26 de la citada Ley 1333 del 2009, periodo probatorio que al ser subsanado en una oportunidad, se practicó de manera adecuada y bajo las reglas que señala la citada norma ambiental, no estableciendo dicho artículo la posibilidad de poder aportar, pedir y practicar pruebas hasta antes de que se profiera la decisión de fondo, como si lo hace el artículo 40 de la Ley 1437 del 2011, pues adicionalmente, el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental establece de manera clara, el momento para solicitar, practicar y controvertir las pruebas del proceso, señalando momentos y términos claramente definidos que no incluyen la posibilidad de que sean hasta antes de que se profiera la decisión de fondo.

No obstante lo anterior, El señor **JUAN FRANCISCO OSSA YEPEZ**, se presentó el día 8 de abril de 2022, a las 1: 22 Pm horas a las instalaciones de la Corporación, notificándosele de manera personal el Auto N° AU-01002 del 28 de marzo de 2022 , diligencia en la que además se le entregó copia del informe técnico N°IT-01669 del 15 de marzo del 2022, para que este pudiera conocer el mismo, y en los alegatos de conclusión pudiera presentar los argumentos que quisiera hacer valer antes de resolver de fondo el proceso sancionatorio, oportunidad procesal, en la cual, se pueden controvertir las pruebas recopiladas dentro del proceso sancionatorio ambiental, esto con el fin de brindar mayores garantías al investigado.

En concordancia con lo previamente expuesto y los preceptos normativos de la Ley 1437 del 2011, que en el artículo 93 indica las causales de revocación de los actos administrativos **"...1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. Y 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona..."**, al analizarse el objeto de la solicitud de renovación presentada, no se encuentra dentro de las causales anteriormente expuestas, y no le asiste la razón al señor OSSA YEPEZ respecto a la nulidad del AUTO AU-01002-2022, por lo tanto, la solicitud presentada de revocatoria es improcedente.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo al análisis realizado, la petición realizada por el señor **JUAN FRANCISCO OSSA YEPEZ**, es improcedente conforme a lo señalado en el artículo 93 de la ley 1437 del 2011, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo

en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER A LA REVOCATORIA DIRECTA** del AU-01002-2022, presentada por la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DE LA VEREDA EL MOLINO Y SECTORES ALEDAÑOS** con Nit. 900.822.766-1, Representada Legalmente por el señor **JUAN FRANCISCO OSSA YEPEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 70.750.308, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo a la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DE LA VEREDA EL MOLINO Y SECTORES ALEDAÑOS**, a través de su representante legal, el señor **JUAN FRANCISCO OSSA YEPEZ**.

**ARTÍCULO TERCERO. INDICAR** que contra la presente Resolución no procede ningún recurso en vía administrativa, de conformidad con el inciso 3° del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
**JEFE OFICINA JURIDICA**

*Proyectó: Abogada Daniela Sierra Zapata / Ana María Arbeláez Zuluaga Fecha: 28/09/2022/ Grupo Recurso Hídrico*

*Revisó: Abogada: Ana María Arbeláez Zuluaga*

*V°B° Isabel Cristina Giraldo Pineda / Jefe Oficina Jurídica*

*Expediente: 05318.33.35396.*